SENTENCIA N° 192-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día veintiséis de julio de dos mil seis.

Conoce este Tribunal sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor xxx en su condición de agente aduanero de la Agencia de Aduanas xxx S.A., contra la resolución RES-AS-DN-362-2006 del 29 de mayo del 2006 de la Aduana Santamaría.

RESULTANDO

I- Que mediante escrito presentado en fecha 30 de abril de 2004, el agente aduanero de la Agencia de Aduanas xxx S.A. y en representación del Importador xxxx, S.A., presenta de conformidad con el artículo 90 y 62 de la Ley General de Aduanas, solicitud de rectificación de la clasificación arancelaria de los Helados nacionalizados con la declaración aduanera N° xxx del 29 de marzo de 2004 de la Aduana Santamaría, al establecer que en las líneas N° 01 a 16 y 19 a 21 se clasificó la mercancía en la posición arancelaria del Sistema Arancelario Centroamericano (S.A.C) 2105.00.00.**99** siendo lo correcto clasificarla en 2105.00.00.**91**, y que en las líneas N° 17 y 18 se clasificó la mercancía en la posición arancelaria 2105.00.00.**19** S.A.C, siendo lo correcto clasificarla en 2105.00.00.**11,** lo anterior por considerar que dichas mercancías están amparadas al contingente de la Organización Mundial del Comercio (OMC), para lo cual aporta el Certificado de Contingente de Importación emitido por el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) N° 000375 visible a folio 10. En consecuencia, solicita la devolución de impuestos por la suma de ¢ 1,789.607.86. (Ver folios 1 a 3, declaración aduanera y documentos adjuntos).

II- Con escrito AS-DT-SS-145-2006 de fecha 18 de febrero de 2006 la Aduana Santamaría solicitó información a la Licda. Laura Rodríguez Vargas del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) en relación con la asignación de contingentes otorgados a la empresa importadora xxx , S.A. (Ver folio 12)

III- En cumplimiento con lo solicitado por la Aduana Santamaría, la Directora de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales a través de oficio DAACI-0169-6 del 14-3-06 señala lo siguiente:

- *"Para el año 2004 se asignó a la empresa xxx un contingente de 50 toneladas métricas, para helados incluso con cacao, contingente de la Organización Mundial del Comercio. Inicialmente la asignación fue de 60 toneladas métricas; sin embargo la empresa desvió 10 toneladas métricas durante el período de devolución ordinaria que venció el 30 de junio de 2004, razón por la cual la asignación total del período fue de 50 toneladas métricas.*
- *El certificado 000375, fue emitido para un total de 2.75 toneladas métricas del contingente otorgado.*
- *Según datos remitidos a este Ministerio por la Dirección General de Aduanas, mediante oficio DNP-004-2005, del 7 de enero de 2005, la empresa xxx importó 49,5 toneladas métricas para el producto helados incluso con cacao de la Organización Mundial del Comercio".* (Ver folios 13 a 15)

IV- Con resolución RES-AS-DN-362-2006 del 29 de mayo de 2006, la Aduana resuelve denegar la solicitud de devolución de impuestos al considerar que las 2.75 toneladas métricas consignadas en el contingente 000375 expedido el 4 de marzo del 2004, corresponde al remanente de las 10 toneladas métricas, que la empresa xxx, S.A. devolvió durante el período de devolución ordinaria del 2004, por lo que se deben rechazar las pretensiones del recurrente. (Ver folios 18 a 21)

V- Que el interesado a través de escrito de fecha de recibido 12 de junio de 2006, de conformidad con lo regulado en el artículo 198 de la Ley General de Aduanas interpuso formal recurso de reconsideración y de apelación contra lo resuelto por la Aduana. (Ver folio 22)

VI- Con resolución RES-AS-DN-439-2006 del 15 de junio de 2006 la Aduana Santamaría declara sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto, remite el expediente para el conocimiento de este Tribunal y emplaza al interesado para que en un plazo de diez días hábiles, reitere o amplíe los argumentos de su pretensión ante esta Sede. (Ver folios 26 a 28)

VII- Que a través de escrito de fecha de recibido 05 de julio de 2006 el interesado se apersonó ante este Órgano a reiterar los argumentos esgrimidos a lo largo del presente proceso. (Ver folio 30)

VIII- Que en las presentes diligencias se han respetado las formalidades legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta la Licenciada Céspedes Zamora; y,

CONSIDERANDO

I- **OBJETO DE LA LITIS:** El presente asunto se circunscribe en determinar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Aduanas (LGA), procede la solicitud de rectificación de la clasificación arancelaria a nivel de 10 dígitos, de los Helados nacionalizados con la declaración aduanera N° xxx del 29 de marzo de 2004 de la Aduana Santamaría, al establecer que en las líneas N° 01 a 16 y 19 a 21 se clasificó la mercancía en la posición arancelaria del Sistema Arancelario Centroamericano (S.A.C) 2105.00.00.**99**

siendo lo correcto clasificarla en 2105.00.00.**91**, y que en las líneas N° 17 y 18 se clasificó la mercancía en la posición arancelaria 2105.00.00.**19** S.A.C, siendo lo correcto clasificarla en 2105.00.00.**11**, lo anterior por considerar que dichas mercancías están amparadas al contingente de la Organización Mundial del Comercio (OMC). En consecuencia, solicita la devolución de impuestos por la suma de ¢ 1,789.607.86.

II- **Admisibilidad del recurso de apelación.** Que de previo a cualquier otra consideración, se avoca este Órgano al estudio de admisibilidad del presente recurso de apelación conforme con lo dispuesto por la Ley General de Aduanas, es decir, a determinar si en la especie se cumple con los presupuestos procesales, que son requisitos necesarios para que pueda constituirse un procedimiento válido. En tal sentido dispone la normativa que contra la resolución dictada por la Aduana, cabe recurso de apelación ante este Tribunal, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación. Así, tenemos que en este caso la resolución recurrida, para todo efecto legal, fue notificada al interesado el 07 de junio de 2006 (folio 21) al lugar señalado al efecto y el recurso de apelación fue interpuesto el 12 de junio de 2006 (folio 22) dentro del plazo de tres días legalmente establecido. Además debe ser presentado en forma, o sea, cumpliendo con los presupuestos procesales, entre ellos, los relativos a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento, lo cual no genera problemas en el presente caso, toda vez que consta en expediente la respectiva acreditación del agente aduanero señor xxx como auxiliar de la función pública aduanera e inscrita bajo la caución de la Agencia de Aduanas xxx S.A. (ver folio 29). Siendo entonces que en la especie, se cumplieron con dichos requisitos de admisibilidad, estima este Tribunal como bien admitido el recurso de apelación.

III- Sobre el fondo del recurso.

A efecto de determinar si procede o no la rectificación de la declaración aduanera de cita, y en consecuencia la devolución de impuestos que considera el recurrente canceló en exceso, se avoca este Tribunal a analizar los argumentos esbozados, las pruebas y documentos que constan en expediente, resumiendo para lo que interesa lo siguiente:

- Que el día 29 de marzo de 2004 con la declaración aduanera de importación Nº xxx, la agencia de aduanas xxx S.A. describió la mercancía como diferentes tipos de Helados, clasificando las líneas N° 01 a 16 y 19 a 21 en la posición arancelaria del Sistema Arancelario Centroamericano (S.A.C) 2105.00.00.**99** y en las líneas N° 17 y 18 se clasificó la mercancía en la posición arancelaria 2105.00.00.**19** S.A.C. (Ver declaración aduanera original adjunta al expediente).

- Que el día 30 de abril de 2004 la agencia recurrente solicita rectificación de la clasificación arancelaria de la mercancía nacionalizada, señalando en esencia que en las líneas N° 01 a 16 y 19 a 21 se clasificó la mercancía en la posición arancelaria del Sistema Arancelario Centroamericano (S.A.C) 2105.00.00.**99** siendo lo correcto clasificarla en 2105.00.00.**91**, y que en las líneas N° 17 y 18 se clasificó la mercancía en la posición arancelaria 2105.00.00.**19**, siendo lo correcto clasificarla en 2105.00.00.**11,** lo anterior por considerar que dichas mercancías están amparadas al contingente de la Organización Mundial del Comercio (OMC), para lo cual aporta el Certificado de Contingente de Importación emitido por el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) N° 000375 visible a folio 10. (Ver folios 1 a 5)

- Que consta en expediente prueba del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) referente al tratamiento del contingente asignado a la Empresa xxx, S.A. el cual para lo que interesa indica: "…*Para el año 2004 se asignó a la empresa xxx un contingente de 50 toneladas métricas, para helados incluso con*

cacao, contingente de la Organización Mundial del Comercio. Inicialmente la asignación fue de 60 toneladas métricas; sin embargo la empresa devolvió 10 toneladas métricas durante el período de devolución ordinaria que venció el 30 de junio de 2004, razón por la cual la asignación total del período fue de 50 toneladas métricas. El certificado 000375, fue emitido para un total de 2.75 toneladas métricas del contingente otorgado. Según datos remitidos a este Ministerio por la Dirección General de Aduanas, mediante oficio DNP-004-2005, del 7 de enero de 2005, la empresa xxx importó 49,5 toneladas métricas para el producto helados incluso con cacao de la Organización Mundial del Comercio". El resaltado no es del original. (Ver folios 13 a 15)

A la luz de los hechos y pruebas en expediente puede constatar este Tribunal que la naturaleza de la mercancía a que se refiere el presente asunto trata de helados de la partida internacional 21.05 cuyo epígrafe o texto indica: "**HELADOS, INCLUSO CON CACAO".** Esta partida comprende los helados preparados normalmente a base de leche o nata (crema) y los productos congelados similares (por ejemplo, sorbetes, polos, nieves), aunque contengan cacao en cualquier proporción. Tanto a nivel de subpartida (6 dígitos) como a nivel centroamericano (8 dígitos) no existen subdivisiones, es decir se trata de un inciso arancelario cerrado 2105.**00.00**. Es por ello que en la litis no existe contradicción ni en la subpartida (6 dígitos), ni en el inciso (8 dígitos) declarados por la Agencia, sino que la discrepancia se presenta a nivel de fracción arancelaria (10 dígitos), toda vez que la agencia declaró los Helados en 2105.00.00.19 y 2105.00.00.99, considerando que debieron ser clasificados en las posiciones arancelarias 2105.00.00.**11** y 2105.00.00.**91** respectivamente.

Lo anterior obedece a que en nuestro Arancel de Importación (S.A.C) a nivel nacional (10 dígitos) a efecto de aplicar el criterio sobre contingentes[1], se crean

[1] El ***Contingente,*** es un volumen de una mercancía que goza de preferencia arancelaria durante un período determinado, puede consistir en un arancel de importación inferior al aplicado o bien, estar libre del arancel. Son mecanismos temporales que se utilizan en los acuerdos para

aperturas o fracciones arancelarias para diferenciar los distintos tipos de helados, veamos:

2105.00.00	**HELADOS, INCLUSO CON CACAO.**
2105.00.00.1	- Nieves de agua, sin grasa ni proteína láctea
2105.00.00.**11**	**-- Dentro del Contingente OMC: 660,64 TM en total asignadas**
2105.00.00.19	-- Las demás
2105.00.00.9	- Otros
2105.00.00.**91**	-- **Dentro del Contingente OMC: 660,64 TM en total asignadas**
2105.00.00.99	--Las demás

Es decir, las aperturas nacionales **11** y **91** que pretende la Agencia modificar se refieren a aquellos helados que se encuentren amparados a un Certificado de Contingente, al respecto hacer ver este Tribunal que los volúmenes de los contingentes de importación se establecen en el marco de las negociaciones comerciales internacionales, la distribución y asignación de los mismos en Costa Rica, le compete únicamente al Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) y que la aplicación del contingente arancelario lo realizan las autoridades aduaneras en el momento del pago de los impuestos arancelarios, para la nacionalización de las mercancías sujetas a dicha preferencia arancelaria.

Los contingentes de importación vigentes para Costa Rica son los otorgados en el marco de la Organización Mundial de Comercio y a la luz de los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica. Para lo que nos interesa y por ser el contingente para helados otorgado por Costa Rica en la Organización Mundial del Comercio, es preciso apuntar que mediante Ley 7475, publicada en Alcance Nº 40 a La Gaceta Nº 245 del 26 de diciembre de 1994, que rige a partir del 1 de enero de 1995, se abrieron contingentes arancelarios a la importación de: carne de aves

---

proteger sectores sensibles de la producción y darles un período razonable para ajustarse a la apertura.

y sus partes, leche fluida, leche en polvo, yogur, mantequilla, queso fresco y fundido, helados y embutidos de aves. Dicha Ley incluye las Listas de concesiones realizadas por Costa Rica en el ámbito de las negociaciones comerciales multilaterales sobre bienes de Ronda Uruguay (Lista LXXXV . Costa Rica). Asimismo, estas cuotas fueron publicadas en La Gaceta Nº 45 Alcance Nº 4, mediante Decreto Ejecutivo Nº 27687-MEIC-COMEX-MAG el 5 de marzo de 1999.

Los aranceles aplicables resultan del proceso de "arancelización" o conversión arancelaria, sobre esta base se deben establecer para la gran mayoría de líneas arancelarias de productos agrícolas con reducciones. Encontrándose vigente para los HELADOS, lo siguiente:

Fracciones arancelarias: 2105.00.00

Año	**Cantidad (TM)**	**Arancel dentro de TRQ(1)**	**Arancel fuera de TRQ**
2004	725	39%	NMF (66%)
2005	725	39%	NMF
2006	725	39%	NMF
2007	725	39%	NMF
2008	725	39%	NMF
2009	725	39%	NMF
2010	725	39%	NMF
2011	725	39%	NMF
2012	725	39%	NMF
2013 en adelante	725	39%	NMF

Donde: (1) TRQ: siglas en inglés de nivel de arancel bajo cuota o contingente.
NMF: Nación Más Favorecida
TM: Toneladas métricas

Fuente: Decreto Ejecutivo No.27687-MEIC-COMEX-MAG el 5 de marzo de 1999

Con base en ello, los contingentes son asignados año por año y tendrán una validez de un año natural, el certificado además de ser emitido por el órgano competente (COMEX), debe el mismo ser válido en cuanto a las cantidades en

toneladas métricas asignadas, así como a su vigencia, (respetar el período para el cual fue otorgado).

Es así, como tenemos para el caso concreto que si bien se otorgó un certificado de contingente por parte de COMEX, es preciso conocer el tratamiento específico de los contingentes asignados a la Empresa xxx y es por ello, que resulta valiosa la prueba traída a expediente por parte de la Aduana Santamaría, visible a folio 13, en la cual el Ministerio de Comercio Exterior como órgano competente, señala entre otras cosas que efectivamente a la empresa xxx, S.A inicialmente le fueron asignadas 60 toneladas métricas, no obstante el interesado devolvió 10 toneladas métricas durante el período de devolución ordinaria que venció el 30 de junio de 2004, es decir, para el período le fue asignado a la Empresa xxx un total de 50 toneladas métricas, cuota que fue utilizada y cerrada para ese período con un total de 49.5 TM (ver folio 13 y 15). Es decir, y a pesar de que el certificado cuya aplicación se pretende en el caso, a la declaración en revisión se encontraba en litigio, la interesada optó por hacer efectiva su cuota mediante la solicitud y aplicación de certificados posteriores que llevaron al agotamiento de la cuota otorgada mediante mecanismos distintos al de la revisión solicitada y venida en alzada. En razón de ello, y al no constar en expediente la solicitud de reserva por parte del interesado, no es posible aplicar el contingente solicitado en el despacho de los helados amparados a la declaración aduanera N° xxx por cuanto dicho contingente fue utilizado con posterioridad mediante la aplicación de certificados posteriores lo que deja sin sustento su derecho a la aplicación del especifico certificado.

Por otra parte, hace ver este Tribunal que si bien la Aduana atendió la solicitud hasta el año 2006, en la especie es el recurrente el interesado en que se le aplique correctamente la tarifa o trato preferencial con ocasión de la aplicación del contingente debidamente asignado para la nacionalización de Helados de la

partida 21.05, y es su responsabilidad llevar adecuada y diligentemente el control sobre las cantidades asignadas para que puedan ser utilizadas dentro del plazo o período correspondiente, toda vez que la empresa xxxx tuvo la oportunidad de utilizar dentro del período correspondiente la cuota o cantidad de toneladas métricas inicialmente asignadas previa planificación y control de la cantidad utilizada en cada despacho. Sin embargo y como hemos señalado, el atraso administrativo se vio solventado por el recurrente mediante la solicitud y aplicación de certificados posteriores que le permitieron el uso de la cuota de importación asignada sin detrimento alguno a su derecho en tal sentido.

IV- En virtud de lo expuesto, considera este Tribunal que en el presente asunto lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto, al no proceder la solicitud de rectificación del elemento clasificación a nivel de fracción arancelaria (10 dígitos) por la no aplicación del certificado de contingente arancelario asignado a la empresa xxxx, S.A en el despacho de los helados nacionalizados al amparo de la declaración aduanera N° xxxx de la Aduana Santamaría.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 104 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, artículos 204, 205 a 210 de la Ley General de Aduanas, y demás consideraciones de hecho y de derecho: Por unanimidad este Tribunal resuelve declarar sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Remítase los autos a la oficina de origen.

Notifíquese al recurrente en la dirección señalada al efecto: xxxx y a la Aduana Santamaría por el medio disponible.

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Alejandra Céspedes Zamora **Elizabeth Barrantes Coto**

Dick Rafael Reyes Vargas **Shirley Contreras Briceño**

Franklin Velasquez Diaz **Xinia Villalobos Orozco**